



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8171

27/12/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1086,
OPRAC 1-1269,
RUNOR 1-1875:

Comunicación "A" 8067. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras y Financiamiento al Sector Público no Financiero, atento a lo dispuesto por la resolución difundida por la Comunicación A 8067.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Capital mínimo.

- 1.1. Exigencia.
- 1.2. Exigencia básica.
- 1.3. Integración.
- 1.4. Incumplimientos.

Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.1. Exigencia.
- 2.2. Exclusiones.
- 2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 2.4. Requisitos de debida diligencia.
- 2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.
- 2.6. Exposiciones a entidades financieras.
- 2.7. Exposiciones a empresas.
- 2.8. Exposiciones minoristas.
- 2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.
- 2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.
- 2.11. Exposiciones a instrumentos.
- 2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.
- 2.13. Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- 3.1. Tratamiento de las titulizaciones.
- 3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- 4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.
- 4.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida.
- 4.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- 5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.
- 5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.
- 5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.
- 5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 6.1. Exigencia.
- 6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.
- 6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.
- 6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, las entidades financieras se clasificarán en:

- i) Grupo 1: entidades calificadas por el BCRA como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB).
- ii) Grupo 2: entidades financieras no comprendidas en el acápite i).

En aquellos casos en que no se establezcan disposiciones específicas para cada uno de los citados grupos de entidades financieras, deberá aplicarse el mismo tratamiento a ambos grupos.

Las entidades financieras que presenten cambios en su calificación –conforme a lo previsto en los acápites precedentes–, contarán con un plazo de 6 meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan.

2.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k \times 0,08 \times APR_C) + INC$$

donde:

C_{RC} : exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la SEFYC, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APR_C : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p + no \text{ DvP} + (DVP + RCD + INC_{\text{(inversiones significativas en empresas)}}) \times 12,5$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: partidas fuera de balance (conceptos computables no registrados en el balance de saldos).

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago –PvP– fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 4.1.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC), determinada conforme a lo establecido en el punto 4.2.

INC_(inversiones significativas en empresas): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15%;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60%.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo TO), excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en el TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito –según lo previsto en el acápite ii), punto 2.1. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables–, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo TO); y

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- al límite de derivados sobre materias primas o productos básicos –*commodities*– previsto en el punto 1.2. del TO sobre Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión.

En la materia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.1. –acápites d)– del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como INC del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del BCRA y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.2.3.3. En el caso de las financiaci3nes, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

2.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

2.3. C3mputo de los conceptos comprendidos.

2.3.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computar3n sobre la base de los saldos al 3ltimo d3a de cada mes (capitales, intereses, primas, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilizaci3n de Referencia CER– y diferencias de cotizaci3n, seg3n corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad –incluyendo, de corresponder, las previsiones contabilizadas en el pasivo– y desvalorizaci3n y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y dem3s cuentas regularizadoras, sin deducir el 100% del importe de la previsi3n por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera de deudores clasificados “en situaci3n normal” –puntos 6.5.1. y 7.2.1. del TO sobre Clasificaci3n de Deudores– y a las financiaci3nes que se encuentran cubiertas con garant3as preferidas A).

2.3.2. Base consolidada trimestral.

Se consideraran los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los dem3s aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

2.4. Requisitos de debida diligencia.

Las entidades financieras del grupo 1 deber3n llevar a cabo un proceso de debida diligencia –al momento del otorgamiento del cr3dito y con frecuencia m3nima anual– a fin de que puedan contar con una adecuada comprensi3n del perfil de riesgo y las caracter3sticas de sus contrapartes.

El grado de sofisticaci3n de las evaluaciones de debida diligencia deber3 ser proporcional a la dimensi3n e importancia econ3mica de las entidades financieras y a la naturaleza y complejidad de sus operaciones. Como resultado de esa evaluaci3n, las entidades financieras deber3n demostrar a la SEFYC que los ponderadores de riesgo asignados son adecuados a los perfiles de riesgo de sus contrapartes.

A tales efectos, las entidades financieras del grupo 1 deber3n:

- i) adoptar medidas adecuadas y razonables con el fin de evaluar el desempe3o financiero y operativo de cada contraparte a trav3s del an3lisis crediticio;

Versi3n: 3a.	COMUNICACI3N “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	P3gina 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- ii) contar con acceso a información sobre sus contrapartes de manera regular para completar su análisis;
- iii) llevar a cabo los análisis de las exposiciones a contrapartes que pertenezcan a grupos consolidados –siempre que sea posible– a nivel individual. Al momento de evaluar la capacidad de pago de la contraparte individual, las entidades financieras deberán tener en cuenta el respaldo del grupo económico, así como la posibilidad de que la contraparte se vea perjudicada por los problemas generados en el grupo económico;
- iv) contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos eficaces; y
- v) poder demostrar a la SEFYC que sus análisis de debida diligencia son adecuados y consistentes con otros modelos y evaluaciones que deban ser llevados a cabo por las entidades –tales como los procesos de estimación de provisiones por riesgo de incobrabilidad y de evaluación de su capital económico–, así como con los criterios contemplados en las normas complementarias –entre otras, Secciones 1. y 2. del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras–.

Este requerimiento no será de aplicación para el caso de exposiciones a gobiernos y bancos centrales previstas en el punto 2.12.2.

2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. –según el grupo al que pertenezca la entidad financiera, acorde a lo previsto en la presente sección–.

Si como resultado del proceso de debida diligencia –conforme a lo establecido en el punto 2.4.– surgen ponderadores mayores a los establecidos en el punto 2.12., las entidades financieras del grupo 1 deberán aplicar el mayor de ambos.

2.5.2. Los ponderadores de riesgo se aplicarán por operación. De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.

2.5.3. Las entidades financieras del grupo 1 deberán asignar a las exposiciones denominadas en una moneda distinta a la de los ingresos de sus contrapartes –en los casos de exposiciones minoristas sin cobertura del riesgo de crédito de la Sección 5. y de exposiciones con garantía hipotecaria sobre inmuebles residenciales– un ponderador de riesgo del 150% o el que resulte de multiplicar por 1,5 el ponderador que le correspondería según las presentes disposiciones, el mayor de ambos.

2.5.4. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.4., 2.12.2.5., 2.12.2.6. y 2.12.2.8., se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (*External Credit Assessment Institution*, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor's y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.2. y 2.12.2.3.

- 2.5.5. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

En el caso de exposiciones a entidades financieras, exposiciones a empresas, exposiciones minoristas, exposiciones con garantía hipotecaria, exposiciones en situación de incumplimiento y exposiciones a instrumentos, deberá tenerse en cuenta las disposiciones específicas de los puntos 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10. y 2.11., respectivamente.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

- 2.5.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el BCRA les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.
- 2.5.7. En el caso de que al menos una de las operaciones de la contraparte con la entidad financiera se encuentre en situación de incumplimiento, a la totalidad de la exposición de la entidad financiera a la contraparte se le aplicará el tratamiento previsto en el punto 2.10.
- 2.5.8. Las exposiciones denominadas en moneda extranjera pero cuyo cobro de servicios se efectúa en pesos –*dollar linked*– se computarán como las denominadas en moneda nacional. Las exposiciones al sector público no financiero de títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual deberán considerarse como especies emitidas en pesos.
- 2.5.9. Se entiende por entidad de contraparte central (*Central Counterparty, CCP*) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión. La CCP se convierte en contraparte en las negociaciones de los participantes en el mercado mediante novación, o a través de un sistema de ofertas abiertas o sirviéndose de otro esquema con fuerza legal. A los efectos de determinar el tratamiento a dispensar a la exposición a una CCP, será de aplicación lo previsto en el punto 4.3.3. o 4.3.4., según corresponda.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.5.10. Los créditos incorporados por compras de cartera tendrán el mismo tratamiento que los créditos originados por la propia entidad, en la medida en que se verifique el cumplimiento de las correspondientes condiciones.

2.5.11. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.

2.6. Exposiciones a entidades financieras.

2.6.1. Exposiciones comprendidas.

Comprende a las exposiciones a entidades financieras del país y del exterior (estas últimas, sujetas a regulación y supervisión prudencial equiparables a los mínimos que se establecen en los estándares internacionales o al cumplimiento del requisito de capitales mínimos cuando se trate de bancos que no sean internacionalmente activos conforme a la regulación de su jurisdicción). Se excluyen las exposiciones previstas en el punto 2.11.

Las exposiciones de corto plazo comprenden a aquellas denominadas en pesos cuya fuente de fondos sea en esa moneda y su plazo contractual original sea de hasta 3 meses, y a las exposiciones vinculadas con el comercio exterior cuyo plazo contractual original sea de hasta 6 meses.

2.6.2. Las entidades financieras del grupo 1 utilizarán el Método de Evaluación del Riesgo de Crédito Estandarizado (*Standardised Credit Risk Assessment Approach*, SCRA) para la asignación de los ponderadores de riesgo. A tales fines, las contrapartes se deberán encuadrar en alguno de los siguientes grados:

2.6.2.1. Grado A.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia una adecuada capacidad para cumplir –en tiempo y forma– con sus compromisos financieros durante el plazo de vida estimado de las exposiciones, independientemente de la coyuntura económica y de las condiciones de los negocios; y
- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –incluyendo el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse a los grados B o C, si:

- a) se verifica que la entidad prestataria no observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii), o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista; y/o
- b) la entidad financiera determina –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que la contraparte no cumple con los requisitos previstos para el grado A.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.2.2. Grado B.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia riesgo de crédito sustancial y su capacidad de pago se encuentra supeditada a una coyuntura económica o condiciones de negocio favorables o con perspectiva estable; y
- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –sin considerar el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse al grado C cuando se verifique que la entidad financiera prestataria no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii) o cuando no facilite la información requerida a la entidad financiera prestamista.

2.6.2.3. Grado C.

Corresponderá asignar el grado C a las exposiciones a la entidad financiera prestataria que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- i) evidencia riesgo de incumplimiento material y es probable que no sea capaz de cumplir con sus obligaciones financieras ante una coyuntura económica o condiciones financieras o de negocio desfavorables;
- ii) no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación indicados para el grado B o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista;
- iii) el auditor externo emite una “opinión con salvedades”, “opinión adversa” o “abstención de opinión” respecto de su capacidad de continuar como una empresa en marcha, ya sea en los estados financieros o en cualquier otro informe auditado en los últimos 12 meses;
- iv) la entidad financiera prestamista evalúa –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que su contraparte se ajusta a las características del grado C, aun cuando no se verifiquen las situaciones descritas en los acápites i) a iii).

Se entiende por requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación a los establecidos en la normativa correspondiente –independientemente del grupo al que pertenece la entidad financiera prestataria conforme al TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, sin incluir las normas sobre liquidez.

- 2.6.3. Las entidades financieras del grupo 2 deberán asignar a las exposiciones a sus contrapartes los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.7. Exposiciones a empresas.

2.7.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –tales como entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero–.
- ii) Demás entes con características similares que no cumplan los criterios para ser admitidas en otras categorías.

No se incluyen las exposiciones a instrumentos previstas en el punto 2.11.

2.7.2. A los fines de asignar los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12., las entidades financieras deberán considerar las siguientes definiciones:

2.7.2.1. Empresas con “grado de inversión”.

Las empresas con “grado de inversión” son aquellas con capacidad suficiente para atender puntualmente sus compromisos financieros aun ante cambios adversos en la coyuntura económica y en las condiciones de los negocios.

A tales efectos, se deberá tener en cuenta la complejidad del modelo de negocios de la empresa, el desempeño en relación con su industria y empresas similares y los riesgos de su entorno operativo. La empresa con “grado de inversión” (o su controlante) deberá haber emitido títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores reconocidos.

2.7.2.2. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura es aquella en la que la entidad financiera prestamista no considera los ingresos generales del deudor, sino los generados por un único proyecto como fuente de repago y respaldo del crédito. No se incluyen los proyectos relacionados con la actividad inmobiliaria.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura deberá tener –legalmente o en su realidad económica– alguna de las siguientes características:

- i) Se otorga a un ente –tal como un ente de propósito especial (SPE)– creado al solo efecto de financiar o gestionar el proyecto.
- ii) El ente prestatario no cuenta con otros activos o actividades significativas, por lo que carece de medios para el repago de la financiación que no sean los ingresos provenientes del proyecto objeto de esa financiación.
- iii) Los términos contractuales de la financiación conceden a la entidad financiera prestamista un alto grado de control sobre los ingresos y/o activos asociados al proyecto.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Un proyecto se encuentra en etapa preoperativa si:

- a) el ente creado para gestionarlo aún no cuenta con un flujo de fondos positivo suficiente como para cubrir las obligaciones contractuales; y
- b) la deuda de largo plazo no es decreciente.

2.7.2.3. Mipyme que no se ajustan a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.

2.8. Exposiciones minoristas.

2.8.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Personas humanas.
- ii) Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), conforme al TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que se ajusten a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.

El resto de las exposiciones a Mipyme recibirán el tratamiento aplicable a las exposiciones a empresas previsto en el punto 2.7.

Se excluyen a las exposiciones con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial, las participaciones en el capital de Mipyme y la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por esas empresas.

2.8.2. Clasificación.

- i) Exposiciones minoristas normativas –las que deberán cumplir con los criterios previstos en el punto 2.8.3.–.

Las entidades financieras podrán clasificar a las exposiciones minoristas normativas en:

- a) Transaccionales. Comprende a las facilidades para el uso de tarjetas de crédito –o similares– que hubieran sido canceladas totalmente en cada fecha de vencimiento durante los últimos 12 meses. Incluye los acuerdos para girar en descubierto, en la medida en que no se haya hecho uso de esa facilidad en los últimos 12 meses.
- b) No transaccionales.

El ejercicio de esa opción deberá ser comunicado a la SEFYC con un preaviso de 30 días. En el caso de que las entidades financieras no ejercieran esa opción, corresponderá considerar a todas las exposiciones minoristas normativas como no transaccionales.

- ii) Exposiciones minoristas no normativas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.8.3. Exposiciones minoristas normativas. Criterios.

2.8.3.1. Producto.

Las exposiciones deberán instrumentarse como financiaci3nes rotativas (*revolving*), préstamos prendarios, personales, arrendamientos financieros y/o tratarse de financiaci3nes a Mipyme. Se entiende por financiaci3nes rotativas a aquellas financiaci3nes en las cuales los prestatarios est3n autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de los l3mites convenidos en una l3nea de cr3dito, y que incluyen tarjetas de cr3dito y descubiertos en cuenta corriente.

2.8.3.2. Concentraci3n.

La cartera deber3 estar diversificada. A tal efecto, la exposici3n total con cada contraparte individual (3nico beneficiario o conjunto de contrapartes conectadas y asociadas a un 3nico beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 1.2.1. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Cr3dito) no deber3 superar el 0,2% del total de las exposiciones minoristas normativas de la entidad, sin considerar las exposiciones en situaci3n de incumplimiento previstas en el punto 2.10.

A los fines de calcular el l3mite definido en el p3rrafo precedente, se aplicar3 el citado porcentaje al saldo de las exposiciones minoristas normativas a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Las contrapartes individuales cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo t3rmino excedan ese l3mite, no podr3n ser computados dentro de las exposiciones minoristas normativas.

La exposici3n total ser3 el monto bruto –sin computar las coberturas del riesgo de cr3dito de la Secci3n 5.– de las exposiciones minoristas con la contraparte. Las partidas fuera de balance se computar3n luego de aplicar el factor de conversi3n crediticia (CCF) que corresponda.

2.8.3.3. L3mite.

La exposici3n m3xima frente a una misma contraparte individual no deber3 superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

- i) Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 veces el Salario M3nimo, Vital y M3vil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario M3nimo, Vital y M3vil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.
- ii) Mipyme (incluyendo las financiaci3nes a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): el importe equivalente en pesos €1.000.000 (en l3nea con los est3ndares internacionales) al tipo de cambio vendedor del Banco de la Naci3n Argentina al cierre de las operaciones del 3ltimo d3a h3bil del mes anterior del que se trate.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.8.3.4. En el caso de exposiciones minoristas a personas humanas, el total de los vencimientos por las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica –sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades– no deberá exceder, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

A los efectos de considerar en las exposiciones minoristas normativas a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.

2.9.1. Tratamiento.

Las entidades financieras del grupo 1 clasificarán a las exposiciones con garantía hipotecaria en normativas –las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el punto 2.9.2.– y no normativas.

Las exposiciones con garantía hipotecaria de las entidades financieras del grupo 2 recibirán el tratamiento previsto para las exposiciones con garantía hipotecaria normativas. A tal efecto, serán de aplicación los ponderadores de riesgo previstos en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2., siempre que se observe el requisito del punto 2.9.2.1.

2.9.2. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas. Requisitos.

2.9.2.1. La garantía hipotecaria deberá ser en primer grado, o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

2.9.2.2. La exposición deberá estar garantizada por un inmueble terminado. Este requisito no se aplicará a los inmuebles rurales ni a las financiaciones a personas humanas que estén garantizadas por un inmueble en construcción o por un terreno destinado a ese fin; en este último caso, siempre que:

- i) se trate de una construcción de hasta 4 unidades para vivienda –una de las cuales será la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del prestatario–; o
- ii) alguno de los entes alcanzados por el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero tenga potestad legal y capacidad para asegurar la finalización de la construcción del inmueble.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.9.2.3. La relación entre el saldo de deuda y el valor del inmueble (*loan-to-value*, LTV) se deberá calcular de manera prudente y con ajuste a los siguientes requisitos:

- i) El saldo de deuda pendiente se compute sin deducir provisiones por riesgo de incobrabilidad ni coberturas del riesgo de crédito previstas en la Sección 5.
- ii) El valor del inmueble se corresponda al del momento del otorgamiento, excepto que:
 - a) Se realicen ajustes por razones objetivas.
 - b) El BCRA establezca que se debe hacer una reducción generalizada del valor. Si posteriormente se autorizan incrementos, el valor ajustado del inmueble no podrá superar el valor considerado en oportunidad del otorgamiento del crédito debidamente actualizado.
 - c) Se produzca un evento idiosincrásico y extraordinario del que resulte una reducción permanente del valor del inmueble.
 - d) Se realicen mejoras de carácter permanente en el inmueble que incrementen su valor en forma indubitable.
- iii) El valor del inmueble sea el resultado de una tasación que cumpla los siguientes criterios:
 - a) se ajuste a una valuación conservadora;
 - b) se realice en forma independiente respecto de quienes participan de los procesos de otorgamiento del crédito;
 - c) no se base en la expectativa de que se incrementará el precio del inmueble;
 - d) no resulte mayor al precio de mercado;
 - e) no sea mayor al precio de adquisición –en los casos en que el préstamo con garantía hipotecaria financie la compra del inmueble hipotecado–, contemplando lo dispuesto en el acápite ii), inciso a); y
 - f) no dependa de la situación económica del prestatario.

2.9.2.4. Cualquier derecho sobre el inmueble deberá ser jurídicamente exigible, y la documentación y el proceso legal para la ejecución deberá permitir a la entidad financiera recuperar el valor del inmueble en un plazo razonable.

2.9.2.5. Toda la información que se solicite –tanto en la originación del préstamo como durante su seguimiento– deberá encontrarse debidamente documentada; en particular, aquella que se refiera a la capacidad de pago del prestatario para amortizar su deuda y a la tasación del inmueble.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.9.2.6. El repago de las financiaciones no deberá depender significativamente del flujo de fondos generados por el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.
- 2.9.2.7. Los préstamos no deberán ser destinados a empresas o entes de propósito especial (SPE) para financiar la adquisición de terrenos destinados a proyectos de desarrollo y construcción o para desarrollar y construir inmuebles residenciales y comerciales.
- 2.9.2.8. Las entidades financieras deberán establecer políticas para el otorgamiento de los préstamos con garantía hipotecaria que permitan una adecuada evaluación de la capacidad de pago del prestatario, incluyendo métricas y límites (tal como el ratio de cobertura del servicio de la deuda), conforme a lo previsto en el TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras.

2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.

Comprende a todas aquellas exposiciones a un deudor respecto del que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- i) El deudor posee un crédito en mora de más de 90 días. Se considera que un descubierto en cuenta corriente se encuentra en mora a partir del momento en que el deudor excede el límite autorizado o se le comunica un nuevo límite y éste es inferior a su saldo deudor.
- ii) El deudor cuenta con cualquier obligación significativa respecto de la cual se haya suspendido el devengamiento de intereses, o los intereses se encuentren totalmente provisionados.
- iii) Se ha dado de baja contablemente una obligación o se ha constituido una provisión específica frente a una desmejora significativa en la calidad crediticia del deudor con posterioridad al otorgamiento del crédito.
- iv) Se ha vendido un crédito con una pérdida significativa con motivo de su situación crediticia.
- v) Se ha acordado una reestructuración de una obligación crediticia que puede resultar en una reducción de la deuda como consecuencia de quitas, diferimientos del pago del capital o de los intereses o una disminución de las comisiones aplicables.
- vi) Se ha solicitado la quiebra del deudor u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- vii) El deudor ha solicitado su concurso preventivo o quiebra u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- viii) La entidad financiera considera que es improbable que pueda recuperar el total de las acreencias del deudor sin recurrir a la ejecución de las garantías u otras medidas en defensa de su crédito.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.11. Exposiciones a instrumentos.

2.11.1. Las entidades financieras del grupo 1 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Acciones –definidas conforme a los criterios establecidos en el punto 2.11.3.–.
- iii) Demás instrumentos de capital emitidos por empresas y/o entidades financieras.

2.11.2. Las entidades financieras del grupo 2 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Participaciones en el capital emitido por empresas y/o entidades financieras.

2.11.3. Criterios para considerar una exposición a instrumentos como una acción.

A los fines de determinar si una exposición debe ser tratada como una acción, las entidades financieras del grupo 1 deberán tener en cuenta la realidad económica del instrumento.

Quedan comprendidas:

2.11.3.1. Participaciones directas e indirectas en el patrimonio y las utilidades de las entidades financieras y las empresas, con o sin derecho a voto. Las participaciones indirectas incluyen, entre otras, a la tenencia de instrumentos derivados vinculados a acciones y a las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades comerciales cuya principal actividad sea la inversión en acciones.

2.11.3.2. Instrumentos, en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

- i) No puedan amortizarse. Los resultados de la inversión se pueden realizar solo a través de la venta del instrumento o de los derechos sobre la inversión o mediante la liquidación del emisor.
- ii) No representan obligación alguna para el emisor.
- iii) Representan un derecho residual sobre los activos o las utilidades del emisor.

2.11.3.3. Instrumentos que tengan la misma estructura que los admitidos como capital ordinario de nivel uno (COn1) de las entidades financieras.

2.11.3.4. Todo instrumento que incorpore una obligación para el emisor y tenga alguna de las siguientes características:

- i) El emisor puede diferir indefinidamente el pago de la obligación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- ii) El contrato establece u otorga al emisor el ejercicio de la opción de cancelar la obligación mediante la emisión de:
 - a) una cantidad fija de sus acciones; y/o
 - b) una cantidad variable de sus acciones y –manteniendo los demás factores constantes– cualquier cambio del valor de la obligación es atribuible y proporcional al cambio del valor de mercado de un número fijo de acciones del emisor multiplicado por un factor predefinido.
- iii) El tenedor cuenta con la opción de exigir el pago de la obligación con acciones.

2.11.3.5. Los títulos de deuda y otros valores, los derivados y los vehículos estructurados con el fin de replicar la realidad económica de una acción.

Se incluyen las obligaciones cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones, y las acciones contabilizadas como un préstamo que se originen en un canje de deuda por acciones realizado en un proceso de reestructuración de deudas. El requisito de capitales mínimos que se determine para estos últimos instrumentos no puede ser menor al que le hubiera correspondido de haber permanecido en la cartera de créditos.

A los fines del cumplimiento de estas disposiciones, la SEFYC podrá recategorizar las posiciones de deuda como posiciones en acciones si advierte que no se cumplen las condiciones y requisitos que aseguren el adecuado tratamiento de las tenencias.

Las inversiones en acciones estructuradas con el objeto de replicar la realidad económica de las exposiciones crediticias o de titulizaciones no se considerarán acciones.

2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador –en %–
2.12.1. Disponibilidades.	
2.12.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.12.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el BCRA y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.12.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme se definen en el TO sobre Exterior y Cambios, en la entidad o en otra entidad financiera –en tanto esté individualizado bajo cláusulas *on an allocated basis*– y siempre que los activos estén respaldados por pasivos denominados en estas especies. 0
- 2.12.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras. 20
- 2.12.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.
- 2.12.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. 0
- 2.12.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. 0
- 2.12.2.3. Al sector público no financiero por financiamientos otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos, con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiamientos de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores. 0
- 2.12.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

- 2.12.2.5. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales).

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

- 2.12.2.6. A antes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20%	50%	100%	100%	150%	100%

2.12.2.7. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo, al Mecanismo Europeo de Estabilidad y al Fondo Europeo de Estabilidad Financiera. 0

2.12.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20%	50%	100%	150%	200%	200%

2.12.3. Exposiciones a bancos multilaterales de desarrollo (BMD).

2.12.3.1. Exposición a entidades que a juicio del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea cumplan satisfactoriamente los criterios de admisibilidad contemplados en los estándares internacionales. 0

2.12.3.2. Demás. 50

2.12.4. Exposición a entidades financieras.

2.12.4.1. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 1 (SCRA).

Evaluación del riesgo de crédito de la contraparte	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderador general	40%	75%	150%
Ponderador para las exposiciones de corto plazo	20%	50%	150%

El ponderador de riesgo de las exposiciones a entidades financieras no puede ser inferior al ponderador aplicable a la jurisdicción en la que se ha constituido la contraparte cuando:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

i) la exposición no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción de constitución de la contraparte; o

ii) la deuda esté contraída por una sucursal o subsidiaria de la contraparte en el exterior, y no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción en la que opera.

Se excluye del tratamiento previsto en los acápites i) y ii) a las líneas contingentes autoliquidables para la financiación del comercio exterior con plazo contractual original de hasta un año.

2.12.4.2. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 2.

i) Exposiciones de corto plazo. 20

ii) Demás. 100

2.12.5. Exposiciones a empresas.

2.12.5.1. Empresas con "grado de inversión". 65

2.12.5.2. Mipyme que no se ajustan a los criterios previstos en el punto 2.8.3. 85

2.12.5.3. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa. 130

2.12.5.4. Demás. 100

2.12.6. Exposiciones minoristas.

2.12.6.1. Exposiciones minoristas normativas transaccionales. 45

2.12.6.2. Exposiciones minoristas normativas no transaccionales. 75

2.12.6.3. Exposiciones minoristas no normativas. 100

2.12.7. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA. 50

2.12.8. Exposiciones con garantía hipotecaria.

2.12.8.1. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.

i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 55% del valor del inmueble. 20

ii) Sobre el importe que supere el 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.12.8.2.	Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles comerciales.	
	i) Hasta el importe equivalente al 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo del 60% o el ponderador de riesgo de la contraparte, el menor de ambos.	
	ii) Por el importe que supere el 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.	
2.12.8.3.	Exposiciones con garantía hipotecaria no normativas.	150
	El ponderador de la contraparte –al que se refiere en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2.– será aquel que se asignaría a una exposición sin garantía hipotecaria. A tal efecto, se aplicará el ponderador de riesgo del 75% para las exposiciones a personas humanas, del 85% para las exposiciones a Mipyme, y los ponderadores previstos en el punto 2.12. para el resto de las exposiciones.	
2.12.9.	Exposiciones en situación de incumplimiento.	
2.12.9.1.	Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.	100
2.12.9.2.	Exposiciones o tramos no cubiertos por coberturas del riesgo de crédito de la Sección 5. no contempladas en el punto 2.12.9.1.	
	i) Con previsiones específicas menores al 20% del saldo pendiente.	150
	ii) Con previsiones específicas iguales o mayores al 20% y menores al 50% del saldo pendiente.	100
	iii) Con previsiones específicas iguales o mayores al 50% del saldo pendiente.	50
2.12.9.3.	Parte de las exposiciones que cuenten con coberturas del riesgo de crédito. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.	
2.12.10.	Exposiciones a instrumentos (parte no deducible de la RPC conforme a lo previsto en la Sección 8.).	
2.12.10.1.	Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 1.	
	i) Deuda subordinada e instrumentos de capital que no reúnen las características para ser considerados como acciones.	150
	ii) Acciones (definidas conforme al punto 2.11.3.).	250



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.12.10.2. Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 2.	
i) Deuda subordinada.	150
ii) Participaciones en el capital.	250
2.12.11. Posiciones de titulización. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 3.1.	
2.12.12. Operaciones al contado a liquidar no fallidas.	0
2.12.13. Operaciones DvP fallidas y no DvP. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en el punto 4.1.	
2.12.14. Exposiciones a CCP. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.3. –con excepción de los casos contemplados en el punto 4.1.–.	
2.12.15. Operaciones con derivados no comprendidas en el punto 2.12.14. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.2.	
2.12.16. Exposiciones a personas humanas y jurídicas originadas por compras en cuotas efectuadas hasta el 25/11/21, mediante tarjetas de crédito de pasajes al exterior y demás servicios turísticos en el exterior (tales como alojamiento, alquiler de auto, etc.), ya sea realizadas en forma directa con el prestador del servicio o a través de agencia de viajes y/o turismo o plataformas web.	1250
2.12.17. Demás activos y/o partidas fuera de balance.	100
2.13. Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).	

Las partidas fuera de balance –incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito– se convertirán en equivalentes crediticios utilizando los siguientes CCF, aplicándose luego los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. y teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en la Sección 5.:

Concepto	CCF -en %-
i) Sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento –incluidas las cartas de crédito <i>stand-by</i> utilizadas como garantías financieras– y las aceptaciones y endosos con responsabilidad.	100
ii) Partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente –tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales–.	50



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- iii) Cartas de crédito comercial de corto plazo –es decir, con plazo residual de hasta un año– autoliquidables que amparan el movimiento de bienes –tales como créditos documentarios garantizados mediante la documentación subyacente–. Tanto al banco emisor como al confirmante se les aplicará el CCF previsto en este acápite y el ponderador que corresponda en función de la contraparte. 20
- iv) Ventas de activos con pacto de recompra –incluso en operaciones de pase– o con responsabilidad para el cedente y, en general, las operaciones de naturaleza similar, en las que la entidad retiene el riesgo de crédito del activo (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte). Se excluye de este tratamiento a los títulos entregados en garantía de las operaciones con derivados previstos en el punto 4.2. 100
- v) Compromisos de adquisición de activos no contabilizados en el balance de saldos (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte). 100
- vi) Líneas de emisión de títulos valores de corto plazo (*note issuance facility*, NIF) y líneas rotativas de suscripción de títulos valores (*revolving underwriting facility*, RUF), con independencia del plazo de la facilidad subyacente. 50
- vii) Líneas de crédito comprometidas, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente. 40
- viii) Compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor. 10

Las partidas fuera de balance que refieran a compromisos estarán sujetas al menor de los CCF que resulten aplicables.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos

El originante de la titulización, así como el acreedor inicial de los créditos titulizados, deberán contar con experiencia suficiente en el otorgamiento de financiamientos similares a las titulizadas.

El inversor deberá determinar la experiencia y el historial de desempeño del originante y del acreedor inicial respecto de activos sustancialmente similares a los titulizados a través de un período convenientemente prolongado. El desempeño se deberá verificar durante un período mínimo de 5 años en el caso de las exposiciones minoristas que se ajusten a la definición prevista en el punto 2.8.1. –sin considerar las exclusiones allí previstas– y que cumplan con el criterio previsto en el punto 2.8.3.1. Para el resto de las exposiciones, el desempeño deberá verificarse durante 7 años. Ello para evitar, por ejemplo, que se originen carteras con el solo fin de transferirlas.

iii) Estado de cumplimiento de los activos.

A fin de asegurar que sólo se asignen a una titulización documentos a cobrar o derechos de crédito que no estén en mora, no se podrán transferir activos en situación de incumplimiento o mora u obligaciones respecto de las cuales el originante o el fiduciario o los demás participantes de la titulización con responsabilidad fiduciaria cuenten con evidencia de un incremento sustancial en las pérdidas esperadas o que se encuentran en gestión de cobranza.

El originante o fiduciario deberá verificar que los activos cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El obligado al pago no ha sido sometido a un proceso de quiebra o de reestructuración de deuda debido a dificultades financieras en los 3 años previos a la fecha de originación, salvo que resulte de aplicación el período de 2 años previsto en el art. 26, inciso 4, de la Ley 25.326.
- b) El obligado al pago no cuenta con un historial de crédito desfavorable en algún registro público de crédito.
- c) El obligado al pago no cuenta con una evaluación de una agencia de calificación de créditos o un *credit scoring* que anticipen un riesgo de incumplimiento significativo.
- d) El documento a cobrar o derecho de crédito transferido no es objeto de litigios entre el obligado y el acreedor original.

El análisis de estas condiciones deberá ser llevado a cabo por el originante o fiduciario dentro de los 45 días previos a la fecha de la transferencia de los activos. Al momento de la evaluación, no deberá existir evidencia que indique la posibilidad de deterioro en el estado de cumplimiento de los activos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.2.1.2. Enfoque reglamentario (MBA).

Este enfoque podrá utilizarse cuando no se reúnan los requisitos para usar el enfoque LTA contemplado en el punto 3.2.1.1.

Bajo el enfoque MBA, las entidades podrán usar la información proporcionada por el reglamento del fondo o la legislación nacional aplicable. Las fuentes de información no se limitan a reglamentos y leyes, ya que se podrá recurrir también a otra información divulgada por el fondo.

Los activos ponderados por riesgo del fondo serán la suma de:

- i) Exposiciones registradas en el activo del fondo: se deberán ponderar asumiendo que la cartera subyacente ha sido invertida hasta el máximo permitido en el reglamento del fondo en los activos sujetos a los mayores requisitos de capital y luego, progresivamente, en los activos sujetos a requisitos menores. Si se pudiera aplicar más de un ponderador a una exposición determinada, se deberá emplear el mayor de ellos.
- ii) Exposiciones en derivados o fuera de balance: cuando el riesgo subyacente originado en estas exposiciones esté sujeto a la ponderación de riesgo de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.5. y 2.12., el nocional de la posición de que se trate se ponderará como allí se indica. Si se carece de información sobre el subyacente, para el cálculo se tomará el total de los nominales de las posiciones en derivados. Si tampoco se conocen los nominales, se deberá emplear una estimación conservadora en base al nominal máximo admitido en el reglamento.
- iii) Exposición al riesgo de crédito de contraparte del fondo: se deberá calcular de acuerdo con el Enfoque Estándar establecido en el punto 4.2. Cuando no se conozca el costo de reposición, en su lugar se usará el valor nocional como aproximación conservadora. Cuando no se conozca el factor a aplicar para determinar la exposición potencial futura, se empleará un factor de 15%, que es el máximo aplicable. Si no se conociera ninguno de ellos, el valor nocional se multiplicará por un factor de 1,15. El ponderador de riesgo que corresponda a la contraparte se aplicará a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura, conforme a lo previsto en el citado punto 4.2.

En lugar de calcular el ajuste de valuación del crédito (CVA) asociado a las exposiciones por derivados según el punto 4.2.3., las entidades deberán multiplicar la exposición al riesgo de crédito de contraparte por un factor de 1,5 antes de aplicar el ponderador que corresponda a la contraparte. Cuando el CVA no sea aplicable, tampoco lo será el factor de 1,5.

3.2.1.3. Enfoque residual (FBA).

Cuando no se pueda recurrir ni al LTA ni al MBA, la inversión en el fondo deberá ponderarse al 1250%.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 32
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.

En las operaciones con títulos valores, oro o moneda extranjera pendientes de liquidación (como ocurre en las operaciones contado a liquidar), la exposición al riesgo de crédito de contraparte se produce desde la fecha de la operación, con independencia de cuando se registre o contabilice. Las entidades deberán desarrollar, implementar y mejorar sistemas para realizar un seguimiento adecuado de la exposición al riesgo de crédito de contraparte procedente de esas operaciones y obtener información que permita intervenir en el momento oportuno.

Las operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago (DvP) –que implica el intercambio simultáneo de valores por efectivo– exponen a las entidades al riesgo de pérdida por la exposición actual positiva –definida como la diferencia positiva entre el valor de la operación al precio de liquidación convenido y su valor al precio actual de mercado–.

Las operaciones en las que se entrega efectivo sin recibir la correspondiente contrapartida (títulos valores, oro o moneda extranjera) o, al contrario, en las que se entregan los efectos acordados sin el correspondiente pago de efectivo –es decir, operaciones no DvP– exponen a las entidades al riesgo de pérdida por el valor total del efectivo abonado o de los efectos entregados.

En el presente punto se detalla el cómputo de la exigencia de capital para cubrir ambos tipos de riesgo. Esto incluye operaciones sujetas a valuación diaria a precios de mercado y a reposición diaria de márgenes realizadas a través de cámaras de compensación y de CCP sujetas a regulación. No se incluyen las operaciones de pase que no hayan podido liquidarse.

4.1.1. Operaciones DvP fallidas.

Cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación, se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición actual positiva a fin de mes de la operación por el factor correspondiente, según indica el siguiente cuadro:

Días hábiles posteriores a la fecha de liquidación acordada	Exigencia de capital aplicable
Entre 5 y 15	8%
Entre 16 y 30	50%
Entre 31 y 45	75%
46 o más	100%

4.1.2. Operaciones no DvP.

La entidad financiera que haya realizado el pago/entrega considerará su exposición como un préstamo si al final de la jornada todavía no ha recibido la contrapartida pertinente, debiendo aplicar los ponderadores establecidos en el punto 2.12.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- iii) Límite al requisito de capital respecto de las QCCP: cuando la suma de los requisitos de capital de una entidad financiera por las exposiciones con una QCCP originadas en las operaciones y aportes realizados al fondo de garantía sea mayor que la exigencia que resultaría de la aplicación del punto 4.3.4., se tomará este último importe como requisito de capital.

4.3.4. Exposiciones a otras entidades de contraparte central.

A los efectos de calcular la exigencia de capital por sus exposiciones debidas a operaciones de negociación respecto de las CCP que no califican, la entidad financiera deberá considerar a estas CCP como entidades financieras, siendo de aplicación a ese efecto lo previsto en el punto 2.12.4.

Las entidades financieras deberán aplicar un ponderador de riesgo del 1250% a sus aportes a los fondos de garantía para incumplimientos de las CCP que no califican. A estos efectos, los citados aportes incluyen tanto a los integrados como a los comprometidos que las entidades deban efectivizar en caso de que la CCP así lo solicite. Las entidades deberán informar todo otro tipo de compromiso con las CCP y su naturaleza, a fin de que la SEFYC determine el importe de los compromisos no desembolsados a los que se deberá aplicar el ponderador de riesgo del 1250%.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

La parte de la exposición sin cobertura mantendrá el ponderador de riesgo de la contraparte original, mientras que a la parte cubierta se le asignará el ponderador de riesgo del garante o proveedor de protección crediticia, teniendo en consideración lo siguiente:

5.4.1. Garantes (y contragarantes) y proveedores de protección crediticia admisibles en el método de sustitución de ponderadores.

Cuando las garantías o derivados de crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, se reconocerá la protección crediticia provista por los siguientes entes en la medida de que su ponderador de riesgo –conforme a lo establecido en la Sección 2.– sea inferior al de la contraparte:

- i) Sector público no financiero.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el BCRA.
- iv) Bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el punto 2.12.3.
- v) Organismos internacionales a los que se les asigne un ponderador del 0%, conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.
- vi) Empresas con “grado de inversión”, de acuerdo con la definición prevista en el inciso b) del acápite v) del punto 5.3.1.2.

5.4.2. Cobertura proporcional.

Cuando el importe garantizado, o respecto del cual se tenga protección crediticia, sea inferior al monto de la exposición al riesgo, y en la medida que las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prelación para el cobro –es decir, la entidad financiera y el garante compartan las pérdidas a prorrata–, se admitirá reducir la exigencia de capital de manera proporcional. Es decir que la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a las garantías/derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no cubierta.

5.4.3. Cobertura por tramos.

Si la entidad financiera transfiere parte del riesgo de una exposición en uno o más tramos a un proveedor/es de protección y retiene cierto grado del riesgo de la exposición, y los riesgos transferidos y retenidos tienen distintos grados de prelación, esa entidad podrá obtener protección crediticia ya sea para los tramos de máxima prelación al cobro –tales como las posiciones de máxima preferencia– o para los tramos subordinados –tales como las posiciones a primera pérdida–. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.

5.4.4. Franquicias.

Las franquicias por debajo de las cuales no se recibirá compensación en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones a primera pérdida y deberán ser ponderadas por riesgo al 1250%.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.1. Exigencia de capital por riesgo específico.

La exigencia de capital por riesgo específico tiene por objeto proteger a la entidad ante movimientos adversos en el precio de un título causados por factores relacionados con su emisor. Para su cálculo, sólo se permitirá netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluidas las posiciones en derivados.

6.2.1.1. Las exigencias de capital por riesgo específico en concepto de riesgo de emisor serán las siguientes:

Emisor	Exigencia de capital por riesgo específico	
BCRA, Gobierno Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de la CABA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea y Bancos multilaterales de desarrollo del punto 2.12.3.1.	0,25%	Plazo residual ≤ 6 meses
	1%	Plazo residual > 6 meses y ≤ 24 meses
	1,6%	Plazo residual > 24 meses
BCRA y sector público no financiero. Demás.	8%	
Otros soberanos y sus bancos centrales.	8%	
Entidades financieras.	8%	
Instrumentos con oferta pública autorizada emitidos por empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la CNV y fiduciarios de fideicomisos no financieros–.	8%	
Sector privado no financiero. Demás.	12%	

- i) La categoría sector público no financiero tiene el alcance definido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

10.2.2.3. Apertura internacional/transparencia.

Las evaluaciones individuales, los elementos clave que subyacen a las evaluaciones y la información sobre si el emisor participó en el proceso de evaluación deberán estar disponibles para el público en igualdad de condiciones, salvo que se trate de evaluaciones privadas. Además, los procedimientos generales, metodologías y supuestos utilizados por las ECAI para obtener las calificaciones deberán ser de dominio público.

10.2.2.4. Divulgación.

Las ECAI deberán divulgar la siguiente información: su código de conducta; el carácter general de sus acuerdos de remuneración con las entidades evaluadas; sus métodos de evaluación, incluida la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; las tasas de incumplimiento efectivamente registradas en cada categoría de evaluación y la transición entre las calificaciones –es decir, la probabilidad de migrar entre calificaciones–.

10.2.2.5. Recursos.

Las ECAI deberán contar con recursos suficientes para poder realizar evaluaciones crediticias de alta calidad. Estos recursos deberán permitirles estar en contacto permanente con el Directorio y la Alta Gerencia, así como con los mandos operativos, de las entidades evaluadas, a fin de agregarle valor a sus evaluaciones crediticias. Dichas evaluaciones deberán basarse en metodologías que combinen enfoques cualitativos y cuantitativos.

10.2.2.6. Credibilidad.

Las evaluaciones de crédito de las ECAI deben ser confiables para terceros independientes. Además, la existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, no es requisito que una ECAI evalúe empresas en más de un país.

10.2.3. Calificaciones admitidas: solo se admitirán calificaciones globales (internacionales).

10.3. Consideraciones para su implementación.

10.3.1. Proceso de asignación de calificaciones (*mapping*).

10.3.1.1. Se asignarán las calificaciones de las ECAI admisibles a los ponderadores de riesgo previstos en los puntos referidos en el primer párrafo del punto 2.5.4.; es decir, las entidades financieras deberán establecer qué calificaciones o categorías de evaluación corresponden a esos ponderadores de riesgo.

El proceso de asignación (*mapping*) deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderadores coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogidos en esas calificaciones. Además, deberá abarcar todos los ponderadores de riesgo previstos en esos puntos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 12. Disposiciones transitorias.

12.1. Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1.2. –según la categoría que corresponda– a partir del 01/01/25. Desde el 01/06/24 y hasta el 31/12/24 corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla:

Período	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
		-En millones de pesos-
01/06/24 al 31/12/24	1.500	700

Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 que no cumplan con la integración de la exigencia básica de capital conforme a lo previsto en el párrafo precedente y/o la exigencia básica de capital desde el 01/01/25 según su Plan de negocios y proyecciones e informe de autoevaluación del capital deberán presentar a la SEFYC un programa de encuadramiento dentro de los 20 días corridos siguientes a la registración o proyección de incumplimiento, respectivamente, el cual no deberá superar los 6 meses de plazo para cumplir con la exigencia básica.

12.2. Desde el 01/01/25 y hasta el 31/12/25, las entidades financieras clasificadas en el grupo 2 según lo previsto en la Sección 2. que al 01/01/25 pertenezcan a los grupos B y C –en función de lo establecido en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, deberán convertir los “compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor” en equivalentes crediticios mediante la aplicación de los CCF de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	CCF
01/01/25 al 30/06/25	0%
01/07/25 al 31/12/25	5%



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE CAPITALS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1°	Según Com. "A" 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983, 6260, 7470, 7524 y 8028.	
	1.3.		"A" 2136		2.	1°	Según Com. "A" 2223 y 7524. Incluye aclaración normativa.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2°	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241, 4771 y 6275.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.		1°	"A" 8067		1.			
		2°	"A" 8067		1.			
		3°	"A" 8067		1.			
	2.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311, 8171 y "B" 9745.	
	2.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		"A" 2287		5.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		"A" 2740	I	3.4.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831, 6851, 7443, 8067 y "B" 9074.	
	2.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.		"A" 8067		1.			
	2.5.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I), 6260 y 8067.	
	2.5.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.	
2.5.3.		"A" 8067		1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Sec. Anexo	Punto	Párrafo		
2.	2.5.4.		"A" 6004		4.		Según Com. "A" 6344 y 8067.	
	2.5.5.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 8067			1.		
		3°	"A" 5580				Según Com. "A" 5831, 6327 y 6639.	
		4°	"A" 5580					
	2.5.6.		"A" 5369	I				
	2.5.7.		"A" 5580				Según Com. "A" 8067.	
	2.5.8.		"A" 5580				Según Com. "A" 7545.	
	2.5.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821.	
	2.5.10.		"A" 5580					
	2.5.11.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	2.6.		"A" 8067			1.		
	2.6.1.	1°	"A" 8067			1.		
		2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.	
	2.6.2.		"A" 8067			1.		
	2.6.3.		"A" 8067			1.		
	2.7.		"A" 8067			1.		
	2.7.1.	i)	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580 y 8067.
		ii)	"A" 8067			1.		
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580 y 8067.
	2.7.2.		"A" 8067			1.		
	2.8.		"A" 8067			1.		
			último	"A" 5580	I			Según Com. "A" 8067. Incluye aclaración interpretativa.
	2.8.1.	i)	"A" 5369	I				
		ii)	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
	2.8.2.		"A" 8067			1.		
	2.8.3.		"A" 8067			1.		
	2.8.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.	
	2.8.3.2.	1°	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
		2°	"A" 5580	I				Según Com. "A" 5831 y 8067.
		3°	"A" 8067			1.		
	2.8.3.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831, 6489, 6531, 6586 y 8067.	
	2.8.3.4.		"A" 5580				Según Com. "A" 8067.	
	2.9.		"A" 8067			1.		
	2.9.1.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.	
	2.9.2.2.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.3.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.4.		"A" 8067			1.		
2.9.2.5.		"A" 8067			1.			



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.9.2.6.		"A" 8067		1.		
	2.9.2.7.		"A" 8067		1.		
	2.9.2.8.		"A" 8067		1.		
	2.10.		"A" 8067		1.		
	2.11.		"A" 8067		1.		
	2.11.1.		"A" 8067		1.		
	2.11.2.		"A" 8067		1.		
	2.11.3.		"A" 8067		1.		
	2.12.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.
	2.12.1.		"A" 5369	I			
	2.12.1.1.		"A" 5369	I			
	2.12.1.2.		"A" 5369	I			
	2.12.1.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6690 y 8067.
	2.12.1.4.		"A" 5369	I			
	2.12.2.		"A" 5369	I			
	2.12.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.12.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	2.12.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	2.12.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.12.2.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.12.2.6.		"A" 6004		4.		
	2.12.2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
	2.12.2.8.		"A" 6270				Según Com. "A" 8067.
	2.12.3.		"A" 5369	I			
	2.12.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 8067.
	2.12.3.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6344 y 8067.
	2.12.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
	2.12.4.1.		"A" 8067		1.		
	2.12.4.2.	i)	"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.4.2.	ii)	"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004, 6006 y 8067.
2.12.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 8067.	
2.12.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6221 y 8067.	
2.12.7.		"A" 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.12.8.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
		último	"A" 8067		1.		
	2.12.8.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.8.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.8.3.		"A" 8067		1.		
	2.12.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.10.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.11.		"A" 5369	I			
	2.12.12.		"A" 5580	I			
	2.12.13.		"A" 5369	I			
	2.12.14.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821.
	2.12.15.		"A" 5369	I			
	2.12.16.		"A" 6940				Según Com. "A" 7407.
	2.12.17.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
2.13.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 8067.	
3.	3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6433.
	3.1.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
	3.1.2.		"A" 5369	I			
	3.1.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6433.
			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260 y 6433.
	3.1.3.	1°	"A" 6433	I			
			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
		último	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6433.
	3.1.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 6433.
	3.1.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831, 6327 y 6433.
	3.1.6		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
	3.1.7.		"A" 6433	I			
	3.1.8.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 6433.
	3.1.9.		"A" 6433	I			
	3.1.10.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6327, 6433 y 6470.
	3.1.11.		"A" 6433	I			
	3.1.12.		"A" 6433	I			
	3.1.13.		"A" 6433	I			
3.1.14.		"A" 6433	I				
3.1.14.2.	vi)	"A" 6433	I			Según Com. "A" 6470.	
3.2.		"A" 6108					



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
4.	4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5821.	
	4.1.1.		"A" 5369	I				
	4.1.2.		"A" 5369	I				
	4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.	1° y 2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6146.	
	4.2.1.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821 y 6146.	
	4.2.1.2.		"A" 5821			1.	Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.3.		"A" 6146					
	4.2.2.		1° y 2°	"A" 5369	I			
			3°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 5671, 5740 y 5821.
			4° a 6°	"A" 5821			2.	
	4.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6146 y 6260.	
	4.3.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.	
	4.3.1.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147, 6762 y 7979. Incluye aclaración interpretativa.	
	4.3.2.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.	
4.3.3.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.		
4.3.4.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.		
5.		1°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
		2°	"A" 8066			1.		
	5.1.		"A" 8066			1.		
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5867 y 8066. Incluye aclaración interpretativa.	
	5.1.2.		"A" 8066			1.		
	5.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.1.		"A" 5369	II				
	5.2.1.2.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.3.		"A" 5369	II				
	5.2.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.2.1.5.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.6.		"A" 8066			1.		
	5.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.2.1.		"A" 5369	II				
5.2.2.2.		"A" 5369	II					
5.2.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
5.	5.2.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.2.5.		"A" 8066		1.			
	5.2.2.6.		"A" 8066		1.			
	5.2.3.		"A" 8066		1.			
	5.2.3.1.		"A" 5369	II				
	5.2.3.2.		"A" 5369	II				
	5.2.3.3.			"A" 5369	II			Según Com. "A" 5813 y 8066.
		último		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
	5.3.		"A" 5369		1.		Según Com. "A" 8066.	
	5.3.1		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.3.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004, 6690 y 8066.	
	5.3.1.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.3.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.	
	5.3.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.5.		"A" 5821		4.		Según Com. "A" 8066.	
	5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.	
	5.4.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344 y 8066.	
	5.4.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
	5.4.3		"A" 5831					
	5.4.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.	
	5.4.5.	1°		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.
		2°		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
3°			"A" 5831					
4°			"A" 5831				Según Com. "A" 5580 y 8066.	
5.4.6.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.		
6.	6.1. y 6.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663, 6690 y 8108.	
	6.2.1.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6433.	
	6.3.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6488 y 6690.	
	6.5.		"A" 6663		5.			
	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
6.	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.	
	6.8. a 6.10.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.	
	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
7.	7.1.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327.	
	7.2.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108 y 7143.	
	7.3.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737 y 5867.	
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1 ^o	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).	
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296 (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.	
	8.2.2.		"A" 5369	I				
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.	
	8.3.		"A" 5369	I				
	8.3.1.		"A" 5369	I				
	8.3.2.			"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante-último		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último		"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).	
	8.3.4.		"A" 5369	I				
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.3.5.		"A" 5369	I			
	8.4.1.		"A" 5369	I			
	8.4.1.1.		"A" 6851		b.		Según Com. "A" 7443. Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.2.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.3.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.
	8.4.1.4.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183, 5831 y 6628.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.
	8.4.1.5.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.4.1.6.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.9.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172, 6851 y 7443.
	8.4.1.13.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 7443.
8.4.1.14.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.	
8.4.1.15.		"A" 4725		6.			
8.4.1.16.		"A" 5069		2.			
8.4.1.17.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.	
8.4.1.18.		"A" 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.	
8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.	
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		Según Com. "A" 8121
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.	12.1.	1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
	12.2.		"A" 8067				



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Gestión del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión.

Los depósitos minoristas se definen como los realizados por una persona humana. Se considera que los depósitos realizados por una Mipyme –conforme a la definición prevista en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa– y gestionados como exposiciones minoristas presentan características de riesgo de tasa de interés similares a las de las cuentas minoristas y, por lo tanto, pueden tratarse como depósitos minoristas, siempre que el total de los pasivos captados de la Mipyme sea inferior al importe establecido en el acápite ii) del punto 2.8.3.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

Los depósitos minoristas se consideran cuentas transaccionales cuando en dichas cuentas se realicen operaciones de manera regular (por ejemplo, cuando se acrediten salarios regularmente) o cuando el depósito no devengue intereses. Los restantes depósitos minoristas se deben considerar cuentas no transaccionales.

Los depósitos realizados por personas jurídicas –excluyendo aquellos que puedan ser tratados como depósitos minoristas– se agrupan en la categoría de depósitos mayoristas.

b) NMD estables y no estables, básicos y no básicos.

Para cada categoría de NMD –minorista y mayorista– se debe distinguir entre la parte estable y no estable, considerando las variaciones de los montos observadas en los 10 últimos años.

El segmento estable de los NMD es aquel que no se retira con un alto grado de probabilidad. Los depósitos básicos son la parte de los NMD estables que es improbable que se reaprecien, aun en presencia de cambios significativos en las tasas de interés. Los restantes depósitos –es decir, los no estables y los estables que no resulten básicos– constituyen los NMD no básicos.

El volumen de los depósitos básicos se debe estimar para los depósitos minoristas y mayoristas por separado y, posteriormente, se deben sumar los resultados para determinar el volumen total de depósitos básicos, sujeto a los límites máximos establecidos en la tabla del apartado c) del presente acápite.

c) Asignación de los flujos de fondos.

Los NMD deben asignarse finalmente a la banda temporal o punto medio de banda temporal apropiado. Los depósitos no básicos deben considerarse depósitos a un día y, en consecuencia, asignarse a la banda temporal a un día o su punto medio.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	1.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5867, 6327 y 6131.
	1.3.		"A" 5398				
	1.3.2.		"A" 5398				Según Com. "A" 6459 (punto 1.).
	1.3.2.1.		"A" 6397		2.		
	1.3.2.2.		"A" 6459		1.		
	1.3.2.3.		"A" 6459		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108 y 7143.
	1.3.3.		"A" 6459		2.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108 y 7143.
	1.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6327.
	1.5.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
2.	2.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6639.
	2.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398, 6327 y 6639.
	2.4.		"A" 5398				
	2.4.1.		"A" 5398				
	2.4.2.		"A" 5398				
	2.4.3.		"A" 5398				
	2.4.4.		"A" 5821		5.		
	2.4.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5821.
	2.4.6.		"A" 5398				Según Com. "A" 6639.
	2.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5831.
	2.6.		"A" 5398				Según Com. "A" 6327.
	2.7.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.7.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 7404.
3.	3.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 6107.
	3.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	3.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398, 6107, 6685 y 6729.
	3.4.		"A" 5203				
	3.5.		"A" 6685		1.		
4.	4.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.2.		"A" 5203				
	4.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
5.	5.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.4.		"A" 6397		1.		
	5.4.2.	2°	"A" 6397		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108 y 7143.
	5.4.2.3.	i)	"A" 6397				Según Com. "A" 6729 y 8171.
	5.4.2.3.	ii)	"A" 6397		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108 y 7143.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.2.4. Compromisos fuera de balance “tradicionales” de la cartera de inversión.

Las partidas fuera de balance deberán convertirse en exposiciones al riesgo de crédito equivalentes mediante el uso de los factores de conversión crediticia (CCF) previstos en el punto 2.13. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, con un límite mínimo del 10%.

3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).

Las técnicas de CRC admisibles para calcular las exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión establecidos en la Sección 5. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras para el reconocimiento de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

Para calcular la exposición al riesgo, las entidades financieras sólo podrán emplear las técnicas de CRC que hubieran utilizado para calcular la exigencia de capital, siempre y cuando, además, cumplan con las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones.

3.3.1. Tratamiento del descalce de vencimientos.

Las coberturas con descalce de vencimientos sólo se reconocerán cuando el plazo original de la cobertura sea igual o superior a 1 año y su plazo residual no sea inferior a 3 meses.

El ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las exposiciones al riesgo se determinará mediante el método previsto en el punto 5.4.5. del TO citado.

3.3.2. Reconocimiento de técnicas de CRC.

Las entidades financieras deberán reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica de CRC admisible que se reconoce a los efectos de la exigencia de capital. El importe reconocido será:

- 3.3.2.1. la parte protegida en el caso de las garantías personales (sin computar aquellas otorgadas por el sector público no financiero) y los derivados de crédito –que no estén contragarantizados con fondos en depósito–;
- 3.3.2.2. la parte protegida por el valor de mercado de los activos admitidos como garantía, cuando la entidad utilice el enfoque simple o de sustitución de ponderadores a efectos de la exigencia de capital;
- 3.3.2.3. el valor del activo admitido como garantía computado a los efectos del cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte para los derivados OTC y todo otro instrumento financiero sujeto a dicho riesgo;
- 3.3.2.4. el valor del activo admitido como garantía ajustado tras aplicar los aforos del punto 5.3.2.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, cuando la entidad aplique el enfoque integral.



GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740, 6599 y 6978. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.5.3.2.	i)		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°		"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 6599.	
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.	
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
2.8.2.		"A" 6599								
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
	3.2.		"A" 6599						Según Com. "A" 8109 y 8171.	
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 y 8109. Incluye interpretación normativa.	
	3.4.		"A" 6599							
4.	4.1.		"A" 6599							
	4.2.		"A" 6599							
	4.3.		"A" 6599							
	4.4.		"A" 6599							
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.	
	5.1.3.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472 y 7404.	
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.2.			
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).	
	5.3.2.		"A" 5472							
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.	
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.	
		2°		"A" 6599						
		último		"A" 6723				1.		Según Com. "A" 7393.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado –en función de la naturaleza de sus ingresos–, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta sección y a lo establecido en el punto 2.12.2.8. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras y al límite global básico previsto en el punto 6.1.2.1. –acápito b)–, sin perjuicio de los demás límites previstos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Economía de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SISTema CENTralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el 15% de los recursos corrientes de ese período de la jurisdicción provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), computados de acuerdo con el criterio previsto en la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del artículo 21 de la citada ley se encuentre suspendida y/o cuando se presente la situación prevista en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, el límite fijado en el párrafo precedente será del 20%.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (*leasing*) sobre bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor.

4.2. Requisitos particulares.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento en las cuales se indiquen expresamente las entidades financieras intervinientes –tales como préstamos, créditos por arrendamientos financieros u otros–, las citadas entidades y la jurisdicción del sector público no financiero de que se trate deberán proveer sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, las que deberán constar en la presentación que se efectúe ante esta Institución –conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.–. Ello, con el propósito de remitirles, de corresponder, la notificación de la excepción concedida.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, 8163, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067 y 6635.
	3.1.3.		"A" 3054	único	3.1.3.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6978.
	3.1.7.		"A" 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		"A" 4725		2.		Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635.
	3.1.9.		"A" 3054	único	3.1.9.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.1.10.		"A" 6396		5.		
	3.1.11.		"A" 3054	único	3.1.10.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745.
	3.2.4.8.		"A" 4932		1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635, 7311 y "B" 9745.
	3.2.4.10.		"A" 4937	único	6. y 7.		Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y "B" 9745.
	3.2.5.1.		"A" 5069		1.		Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		"A" 6337				Según Com. "A" 6637.
	3.2.9.		"A" 6449		1.		
	3.2.10.		"A" 7341		3.		
	3.2.11.		"A" 7341		3.		
3.2.12.		"A" 7900				Según Com. "A" 7913.	
4.	4.1.		"A" 3054				Según Com. "A" 6635.
	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270, 6816 y 8171.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745.
	4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
	4.1.4.		"A" 6270				Según Com. "A" 6485 y 7913.
4.2.		"A" 6240				Según Com. "A" 6635.	